



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

12
Dace

**SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE GUAYAS.**

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. JOSÉ APOLO PINEDA MSc., en mi calidad de Rector (e) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ante usted, con las debidas consideraciones, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I. DE LA PARTE ACTORA.

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 30 de agosto del 2012, por la señora Ab. KATTY DELGADO PACHECO, Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas. La sentencia fue ratificada, por subir en apelación, por los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctor HENRY MORAN MORAN, Abogados GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON y ESTHER BALLADARES MACIAS. El proceso que expidió la decisión errada es una Acción de Protección No. 296-2012 que recayó en el juzgado antes mencionado. Por lo que se cumple con los requisitos del artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por KLEBER AURELIO LAYEDRA LARA y JENIFFER ZAMBRANO MORAN, por interponer la Acción de Protección No. 0661-2012, ante el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas.

Así también las partes accionadas están constituidas por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas Ab. KATTY DELGADO PACHECO, quien emitió sentencia de primera instancia; y por los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctor HENRY MORAN MORAN, Abogados

π



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON y ESTHER BALLADARES MACIAS quienes, en apelación, ratificaron la sentencia del inferior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El 3 de agosto del 2012, el Juzgado Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, procedió a dar trámite y a calificar la Acción de Protección propuesta por la parte ahora accionada.

Que, en sus pretensiones menciona: "... se declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales, por omisión del accionado Dr. Carlos Cedeño Navarrete, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, al atentar contra el derecho al trabajo y a la igualdad; por el mecanismo de contratación consecutiva con la modalidad de servicios ocasionales... en calidad de administrativos, atenta contra la garantía de igualdad de oportunidades, por lo que solicitamos en sentencia se disponga la restitución, reconocimiento y vigencia de nuestros derechos como servidores públicos, y se asegure nuestra permanencia y estabilidad laboral en nuestras funciones en las mismas calidades que las hemos desempeñado desde nuestro ingreso a la universidad, mediante la expedición de los correspondientes nombramientos, restituyéndonos nuestros derechos económicos al igual trabajo, igual remuneración con nuestros compañeros estables, así como imponiéndole a la Institución accionada la obligación de afiliarnos al IESS."

El 09 de agosto del 2012, a las 09h00 de la mañana, se instauró, en el Juzgado Segundo de Inquilinato, la Audiencia Pública para ser oídas las partes y en la que intervinieron a nombre del Rector de la Universidad de Guayaquil, el abogado Octavio Roca de Castro, por la parte actora el señor Kleber Aurelio Layedra Lara y la señorita Jeniffer Zambrano Moran, así como la intervención del Ab. Marcelo Vera Palacios en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

El jueves 30 de agosto del 2012, es notificada a las partes la sentencia dictada por la señora Jueza Segundo de Inquilinato del Guayas, donde declara con lugar la Acción de Protección planteada por los accionantes y dispone que la accionada -Universidad de Guayaquil- en el plazo de 30 días emita la correspondiente acción de personal otorgándoles los nombramientos correspondientes de los cargos que han venido



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

13
Inece

desempeñando.. Basando su decisión en el numeral Quinto de la respectiva Sentencia, la cual refiere:

"QUINTO.- El art. 11 de la Constitución de la República en sus numerales 4 y 5 expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia... al no llamarlos a concurso de los cargos que vienen desempeñando por algunos años vulnera su derecho a la estabilidad laboral contenidas en los art. 33 de la Constitución de la República que estatuye al trabajo como base de la economía. Un deber del estado es garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a la dignidad a una vida decorosa, de ahí que para la suscrita jueza prevalecen el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, frente a las obligaciones constitucionales de que prevé que previo a la obtención de un cargo público debe cumplirse con los concursos de mérito y oposición, derecho este último que cede ante los anteriormente nombrados..."

El 04 de septiembre del 2012, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a solicitar el Recurso de Apelación. Mediante sorteo recayó con el No.661-2012 en la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 19 de octubre del 2012, la Sala procede a notificar el fallo denegando el recurso de apelación interpuesto por la accionada y ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida.

El 23 de octubre del 2012, la Universidad de Guayaquil solicitó la ampliación y aclaración de sentencia de segunda instancia, argumentando lo siguiente:

1. El artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizaran mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocara la destitución de la autoridad nominadora.
2. Así mismo, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su parte pertinente, expresa que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que

n



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

- evalué la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.
3. El artículo 86, literal b) ibídem, dispone que para el ingreso a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, se requiere "haber sido declarado ganador del concurso de méritos".
 4. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 66, numeral 29, literal d) y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, para continuar con lo dispuesto por la señora Jueza y ratificado por los señores Magistrados, la Universidad de Guayaquil por medio de la Unidad de Administración del Talento Humano, deberá en primer lugar dar por terminado los contratos ocasionales que se encuentran vigentes entre mi representada y los accionantes; debido a que esta forma de contratación termina al celebrarse la acción de nombramiento, sin embargo, al ejecutarse la sentencia dictada, se incurriría en lo señalado en el artículo 107 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, referente a la cesación de funciones, por haber inobservado el ingreso al sector público mediante el concurso de méritos y oposición, el cual sanciona a quien ingresare al servicio público con nombramiento provisional o definitivo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

Mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2012, los Magistrados de la Tercera Sala de Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas niegan por improcedente el pedido de aclaración y ampliación propuesto por mi representada.

Por ser recurso de última instancia, debido a su naturaleza, y por ser el procedimiento, de la Acción de protección, no existen más recursos ordinarios o extraordinarios que puedan ser agotados en esta vía, por lo cual la sentencia queda ejecutoriada.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Art 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, acudo ante ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V.I. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia de la Acción de Protección No. 296-2012, expedida el 30 de agosto del 2012, a las 13h47, por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, y ratificada en apelación por los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Procedo a enumerar las siguientes:

Artículos 76, 82, 86, 425, 426, 427, 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(lit. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

7.- (lit. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

7.- (lit. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.- (lit. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

15
Quince

distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una Jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 42.- "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

V.II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y LOS OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

V.II.A. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN LA SENTENCIA POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA SEGUNDO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DEL GUAYAS.

Por los siguientes motivos se encuentra violentado el Art. 76 numerales 1 y 7 literales a y l de la Constitución de la República del Ecuador.

Como lo referí en Audiencia Pública, la Universidad de Guayaquil cumple con la Constitución de la República y con la Ley; en el caso de los contratos de servicios ocasionales, no generan ningún tipo de estabilidad laboral. En efecto, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 58, establece claramente que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

16
Diciembre

La Constitución de la República, artículo 228, la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 5 literal h); así como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen claramente que para ingresar al servicio público, se debe ser declarado triunfador del concurso de méritos y oposición.

Como se aprecia en la sentencia, para la señora Jueza Segundo de Inquilinato, prevalece el derecho al trabajo frente a las obligaciones constitucionales previas a la obtención de un cargo público, lo cual deja inconsistente la sentencia dictada por no adecuarse lógicamente al ordenamiento jurídico, es decir, la sentencia es contra derecho. Así mismo, la señora jueza en su sentencia no verifica las consecuencias de su decisión; otorgar mediante sentencia constitucional nombramientos en cargos públicos a los ahora accionados sin la concurrencia del concurso de méritos y oposición, altera el orden jurídico y los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Público; y acarrea las sanciones establecidas en el artículo 48 literal i) y Disposición General Décima Séptima de la LOSEP.

Las sentencias no consideran lo obligatorio de la norma constitucional consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se indica sin excepción que:

Art228.- "El Ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizaran mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley..."

Lo que acarrearía también un daño a la autoridad nominadora, es decir la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, además de otras acciones que el organismo contralor determine.

Son omitidos los Arts. 76 numeral 3; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre la falta de motivación amparada en el Art. 76 numerales 7 literales I de la Constitución de la República del Ecuador, el Diccionario de la Lengua define motivación como la acción y efecto de motivar; y motivar, como dar motivo para una cosa, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa; esto es explicar por qué y con cual fundamento se emite el acto normativo.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

Se puede mencionar que las resoluciones o fallos, de cualquier clase, deben de ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho lo cual acarrea la nulidad del acto. En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrearán la nulidad de la sentencia, conforme lo establece el artículo 76, literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las mismas consideraciones de la sentencia dictada por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas emitió el fallo confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia.

VI. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido mencionados, se sirvan, en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral "**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**

JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA." de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

VIII. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
PROCURADURIA

17
Ducisiete

IX. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en las distintas Unidades de la Función Judicial, a la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas Ab. KATTY DELGADO PACHECO; a los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; Doctor HENRY MORAN MORAN, y Abogados GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON y ESTHER BALLADARES MACIAS.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citará en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.

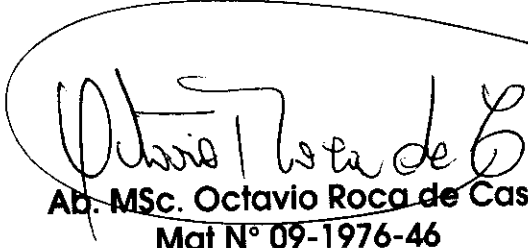
Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 579 ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Designo como mis defensores a los Abogados Octavio Roca de Castro, Guido Reyes Meza y Cecilia Monroy Abad, profesionales a quienes autorizo para que de manera individual o conjunta, con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de mis legítimos derechos.

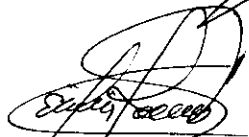
Es Justicia


Dr. José Apolo Pineda MSc.

Rector (e) de la Universidad de Guayaquil


Ab. MSc. Octavio Roca de Castro
Mat N° 09-1976-46


Ab. Guido Reyes Meza
Mat N° 09-1978-32


Ab. Cecilia Monroy Abad
Mat N° 09-2007-14

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DISTRITO GUAYAS
TERCERA SALA PENAL Y TRANSITO
HORA

18 ENE 2013 15:36

RECIBIDO
Ab. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA (E) 11

1 Anex

